



EXPEDIENTE : 116-2018-TSC-OSITRAN
APELANTE : HANSA ADUANAS S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 2 del expediente N° APMTC/CL/0026-2018.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 9 de setiembre de 2019

SUMILLA: *Corresponde computar el periodo de libre almacenamiento a partir del momento en el que el usuario se encuentra en la posibilidad de retirar su mercadería del Terminal Portuario; por lo que procede el cobro por uso de área operativa respecto de aquellas unidades que sean retiradas con posterioridad al vencimiento del referido periodo de libre almacenamiento.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por HANSA ADUANAS S.A. (en adelante, HANSA o la apelante) contra la Resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0026-2018 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 12 de enero de 2018, HANSA interpuso reclamo ante APM por el cobro de la factura N° Foo3-79143, la cual fue incorrectamente emitida por un monto total ascendente a US\$ 7 427.24 (Siete mil cuatrocientos veintisiete con 24/100 dólares de los Estados Unidos de América), por el concepto de uso de área operativa de carga fraccionada de importación, argumentando lo siguiente:
 - i. Con fecha 22 de marzo de 2017 a las 13:00 horas, arribó al puerto del Callao la nave BULK HONDURAS, cuya descarga concluyó el 28 de marzo de 2017 a las 13:12 horas.
 - ii. Debido a la existencia de problemas en la ubicación y acondicionamiento de la mercadería para su reconocimiento físico, así como del faltante de ochentaisiete (87) bultos, APM manifestó que extendería el plazo de libre almacenamiento hasta solucionar los referidos problemas; no obstante, APM no cumplió con la extensión del



- plazo indicado, pues no computó el periodo de libre almacenamiento desde el 19 de abril, hasta el 21 de abril a las 00:00 horas.
- iii. En ese sentido, únicamente cabía considerar para el cobro por el servicio de almacenamiento, las mercancías retiradas fuera de dicho plazo.
 - iv. Solicitó que APM procediera con la entrega del paquete faltante a fin de evitar demoras y perjuicios contra su cliente.
- 2.- A través de la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0026-2018, notificada el 2 de febrero de 2018, APM declaró improcedente el reclamo presentado por HANSA, señalando lo siguiente:
- i. Se verificó que HANSA manifestó su disconformidad respecto del cobro de la factura N° Foo3-79143; indicando que tuvo problemas con la ubicación de su mercadería.
 - ii. Sin embargo, en el petitorio del reclamo, HANSA solicitó que se procediera con la entrega de un paquete faltante a fin de evitar demoras y perjuicios contra su cliente.
 - iii. Al respecto, el artículo 2.10 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM, establece la improcedencia del reclamo cuando no exista conexión entre los hechos expuestos como fundamento del reclamo y la petición que contenga el mismo. En ese sentido, al no existir conexión entre los hechos expuestos como fundamento del reclamo y la petición que contiene el mismo, corresponde declarar improcedente el reclamo presentado por HANSA.
- 3.- Con fecha 23 de febrero de 2018, HANSA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1, señalando lo siguiente:
- i. APM debe declarar fundado su reclamo y anular la Factura N° Foo3-51633 ascendente a US\$ 7 427.24 (Siete mil cuatrocientos veintisiete con 24/100 dólares de los Estados Unidos de América), emitida por concepto de uso de área operativa de carga fraccionada de importación.
 - ii. Existieron problemas de ubicación y acondicionamiento de la mercadería para su reconocimiento físico, así como de ochentaisiete (87) bultos faltantes, razón por la cual APM manifestó que extendería el plazo de libre almacenamiento hasta solucionar los referidos problemas.
 - iii. No obstante, APM no cumplió con la extensión del plazo indicada, pues no computó el plazo de libre almacenamiento desde el 19 de abril de 2017 a las 00:00 horas, hasta el 21 de abril de 2017 a las 00:00 horas; por lo que únicamente debía considerarse para el cobro por el servicio de almacenamiento, las mercancías retiradas fuera de dicho plazo.



- 4.- A través de la Resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0026-2018, notificada el 22 de marzo de 2018, APM declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por HANSA, señalando lo siguiente:
- i. Mediante recurso de reconsideración, HANSA solicitó la anulación de la Factura N° Foo3-51633, cuya fecha de emisión fue el 14 de enero de 2017.
 - ii. El artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, señala que los usuarios tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM, el cual se contabilizará desde el momento en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo.
 - iii. HANSA pretende mediante la presentación del recurso de reconsideración, interponer reclamo contra la Factura N° Foo3-51633 fuera del plazo legalmente establecido, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 5.- Con fecha 16 de abril de 2018, HANSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2, señalando lo siguiente:
- i. APM debe declarar fundado su reclamo y anular la Factura N° Foo3-79143 ascendente a US\$ 7 427.24 (Siete mil cuatrocientos veintisiete con 24/100 dólares de los Estados Unidos de América), emitida por concepto de uso de área operativa de carga fraccionada de importación.
 - ii. Existieron problemas de ubicación y acondicionamiento de la mercadería para el reconocimiento físico, así como ochentaisiete (87) bultos faltantes, razón por la cual APM manifestó que extendería el plazo de libre almacenamiento hasta solucionar dichos problemas.
 - iv. No obstante, APM no cumplió con la extensión del plazo que indicó, pues no computó el plazo de libre almacenamiento desde el 19 de abril de 2017 a las 00:00 horas, hasta el 21 de abril de 2017 a las 00:00 horas, por lo que únicamente debe considerarse para el cobro por el servicio de almacenamiento, las mercancías retiradas fuera de dicho plazo.
- 6.- El 4 de mayo de 2018, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, manifestando lo siguiente:
- i. De la revisión del reclamo presentado se verificó que al no existir conexión entre los hechos expuestos como fundamento del reclamo y la petición que contiene el mismo, éste resultaba improcedente.



- ii. Mediante la presentación del recurso de reconsideración, HANSA pretendió interponer reclamo contra la Factura N° Foo3-51633 fuera del plazo legalmente establecido, por lo que resultaba improcedente.
 - iii. Sin perjuicio de lo expuesto, respecto del cobro de la Factura N° Foo3-79143, precisó que el término de la descarga de la nave BULK HONDURAS ocurrió el 28 de marzo de 2017 a las 13:05 horas, por lo que en principio el plazo de libre almacenamiento venció el 30 de marzo de 2017 a las 24:00 horas. En ese sentido, el cobro de uso de área operativa aplicaba desde el día 31 de marzo de 2017 a las 00:01 horas.
 - iv. No obstante, debido a los inconvenientes registrados en el retiro de la carga, mediante correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2017 a las 11:14 horas, APM señaló a HANSA que procedería exonerar el cobro hasta el 18 de abril de 2017, por lo que desde el 19 de abril de 2017 hasta el final del retiro de la carga se efectuaría el cobro por el servicio de almacenamiento.
 - v. En esa línea, el plazo de libre almacenamiento no finalizó el 21 de abril de 2017 a las 23:59 horas como señala HANSA, pues APM indicó que el cobro por almacenamiento se efectuaría a partir del 19 de abril de 2017.
- 7.- El 11 de julio de 2019, se llevó a cabo la audiencia de vista de la causa, contando con la asistencia de la representante de APM, quien procedió a dar su informe oral reiterando los argumentos esgrimidos a lo largo del procedimiento, quedando la causa a voto.
 - 8.- El 16 de julio de 2019, APM presentó su escrito de alegatos finales reiterando los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 9.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
 - i. Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 2 de APM.
 - ii. Determinar si corresponde el cobro realizado a HANSA por concepto de uso de área operativa-carga fraccionada, por parte de APM.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN



- 10.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM¹, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN², el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 11.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i. La Resolución N° 2 fue notificada a HANSA el 22 de marzo de 2018.
 - ii. El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 17 de abril de 2018.
 - iii. HANSA apeló con fecha 16 de abril de 2018, es decir, dentro del plazo legal.
- 12.- Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)³.
- 13.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la decisión emitida por APM en la Resolución N° 1

- 14.- Sobre el particular, cabe señalar que APM declaró improcedente el reclamo presentado por HANSA, manifestando que no existió conexión entre los hechos expuestos como fundamentos del reclamo y la petición que contiene el mismo, alegando que mientras que

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.

² 3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración”.

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

³ Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo”.

³ TUO de la LPAG

Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”



los argumentos del reclamo estaban relacionados a que no se realizara cobro alguno por el servicio de uso de área operativa; en el petitorio se solicitaba que APM entregara un paquete de mercadería faltante a fin de evitar demorar y perjuicios contra su cliente.

- 15.- Al respecto, cabe recordar que el numeral 2.4 del Reglamento de Reclamos de APM, dispone lo siguiente:

2.4 Requisitos para la Presentación de Reclamos

Los Reclamos deberán contar con la siguiente información:

- a) El nombre, número de documento de identidad, domicilio legal y domicilio procesal del USUARIO que presenta el reclamo, así como nombre y domicilio del reclamado.*
- b) La designación de la dependencia de APM TERMINALS CALLAO S.A., ante quien se interpone el reclamo.*
- c) Datos del representante legal, del apoderado y del abogado si lo hubiere.*
- d) La identificación, exposición, descripción y precisión de la pretensión materia de reclamo.*
- e) Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el reclamo.*
- f) Medios probatorios que el reclamante considere pertinente presentar a efectos de sustentar su reclamo, o el ofrecimiento de los mismos si no estuvieran en su poder.*
- g) Lugar, fecha y firma o huella digital del USUARIO que presenta el reclamo o de su representante legal.*
- h) Copia simple del documento que acredite la representación.*

(...)”.

[El subrayado y sombreado es nuestro]

- 16.- Asimismo, el inciso 5 del artículo 136 del TUO de la LPAG indica lo siguiente:

“Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada

136.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente (...)”.

- 17.- En esa misma línea, el numeral 2.7 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, señala que dentro del plazo de 2 días, APM podrá solicitar la subsanación de cualquiera de los requisitos

⁴ Reglamento de Reclamos de APM

2.7 Inadmisibilidad del Reclamo y Subsanación de Errores

La mesa de partes de APM TERMINALS CALLAO S.A. deberá evaluar si el reclamo cumple con los requisitos señalados en el artículo 2.4 de este Reglamento, y en los casos en que los reclamos presentados por los USUARIOS carezcan de alguno de dichos requisitos, anotará la observación y devolverá la misma, con el fin de que el USUARIO proceda subsanar las omisiones detectadas.



establecidos en el párrafo anterior. Asimismo, prescribe que transcurrido el plazo sin que el defecto u omisión hubiese sido subsanado, la Entidad Prestadora expedirá resolución declarando inadmisibles el reclamo, procediendo a su archivo y a la devolución de los documentos presentados por el usuario, de ser requeridos por éste último.

- 18.- Lo expuesto en el párrafo precedente es concordante con lo señalado en el artículo 38 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN:

"Artículo 38.- Recepción de reclamos, subsanación de errores u omisiones y su admisión a trámite

Hecha la verificación formal del cumplimiento de los requisitos del artículo anterior, la Mesa de Partes del órgano resolutorio que corresponda, derivará el reclamo al área correspondiente, consignando fecha y hora de recepción y número de trámite.

En los casos en que dichos reclamos carezcan de alguno de los requisitos señalados, la Mesa de Partes del órgano resolutorio que corresponda, anotará la observación y devolverá la misma, sin asignarle número de trámite. No obstante lo acotado, la Entidad Prestadora, dentro de los dos días (2) hábiles de recibido el reclamo puede solicitar la subsanación de algún requisito incumplido.

El interesado deberá subsanar la omisión en un plazo de dos días (2) hábiles. Si no cumpliera dentro del plazo, se tendrá por no presentado el reclamo, devolviéndole, de ser el caso, los documentos que presentó. Esta decisión puede ser objeto de queja.

(...)"

[El subrayado es nuestro]

- 19.- Por otro lado, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento del OSITRAN, en el procedimiento de reclamo, las Entidades Prestadoras como APM tienen el carácter de "Entidad de la Administración Pública", ello de acuerdo al numeral 8 del artículo I del Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)⁵, siéndoles exigibles las disposiciones de dicho reglamento, y en lo no previsto, las de la referida ley.
- 20.- En atención a ello, cabe señalar que el numeral 1.3 del artículo IV del TUO de la LPAG⁶, reconoce el principio de impulso oficio mediante el cual las autoridades que ejercen la

No obstante lo señalado, APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de dos (02) días de recibido el reclamo puede solicitar la subsanación de algún requisito señalado en el artículo 2.4 de este Reglamento.

Los USUARIOS tienen un plazo máximo de dos (02) días para que procedan a subsanar dichas omisiones y/o defectos observados. Trascurrido dicho plazo sin que el defecto u omisión hubiese sido subsanado, APM TERMINALS CALLAO S.A. expedirá resolución declarando inadmisibles el reclamo, procediendo a su archivo, procediendo con la devolución de los documentos presentado por el USUARIO, de ser requeridos por el mismo. Mientras esté pendiente la subsanación no procederá el cómputo del plazo para resolver el reclamo ni para su notificación.

⁵ **TUO de la LPAG**

"Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley. La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública.

(...)

8.- Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia".

⁶ **TUO de la LPAG**



función administrativa deben de dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

- 21.- De lo colegido anteriormente, se evidencia que como entidad que ejerce facultades administrativas como órgano de primera instancia dentro de procedimiento de reclamos, se confiere a APM la calidad de conductor de dicho procedimiento, para lo cual se le otorgan todas las facultades necesarias para realizar las gestiones que conduzcan a que los requerimientos realizados por los administrados (en este caso los usuarios), sean atendidos de manera tal que los mismos no se vean afectados por cuestiones o formalidades que pueden ser esclarecidos durante su tramitación, de modo que su derecho a recibir una respuesta oportuna no se vea afectado.
- 22.- En ese sentido, si APM consideraba en el presente caso que en el reclamo formulado por HANSA, no se identificaba o no se había descrito con precisión en qué consistía la pretensión planteada, la Entidad Prestadora, como conductora del procedimiento de reclamo, podía requerir a HANSA aclarar, a través de la figura de la subsanación, si su pretensión se encontraba referida a cuestionar que dicha Entidad Prestadora estaba realizando un cobro indebido por el servicio de uso de área operativa o se trataba de un cuestionamiento relacionado a la falta de entrega de un paquete que formaba parte de su mercadería.
- 23.- No obstante, de la revisión del expediente no se verifica que APM haya realizado dicho requerimiento.
- 24.- Ahora bien, el artículo 213 del TUO de la LPAG⁷, dispone que en los procedimientos de reclamos, el TSC, en su condición de órgano superior jerárquico, tiene dos años desde que un acto administrativo quedó consentido para declarar su nulidad, siempre que presenten algún vicio establecido en el artículo 10 de la mencionada norma y se vulnere el interés público.
- 25.- Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 10 del TUO de la LPAG, una causal de nulidad del acto administrativo es la contravención a la Constitución, a las leyes o a las

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias

⁷ **TUO de la LPAG**

"Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1.- En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

(...)

202.3.- La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)"



normas reglamentarias. Con relación al interés público que sustenta la nulidad de oficio, MORÓN URBINA señala lo siguiente:

"(...) la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela en la Administración Pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico. Pero el fundamento de esta potestad no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la administración (...) sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico.

Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente válido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo"⁸.

26.- En el mismo sentido, DANÓS ORDOÑEZ indica lo siguiente:

"La nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"⁹.

27.- En el presente caso, de conformidad con las disposiciones establecidas tanto en el Reglamento de Reclamos de APM, como en el Reglamento de Reclamos de OSITRAN, era deber de la Entidad Administrativa (en este caso APM), otorgar a los administrados un plazo de 2 días para subsanar aquellos incumplimientos que se hubieran podido presentar durante la tramitación de un reclamo, como es el hecho de no identificar de manera la clara la pretensión que se realiza a través de dicho reclamo.

28.- Es evidente que esta disposición tiene como finalidad garantizar a los usuarios, en su calidad de administrados, estar informados respecto de cualquier omisión en la que hayan incurrido durante la tramitación de un reclamo, con el fin de otorgarles la oportunidad de corregirlo ante las Entidades Prestadoras, evitando así cualquier situación que pueda afectar su derecho de acción, y por ende, su derecho al debido procedimiento y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho

29.- Siendo ello así, la declaración de improcedencia del reclamo presentado por HANSA el 12 de enero de 2018, sin realizar un requerimiento previo de subsanación al usuario, configuró una afectación al procedimiento establecido en dicho reglamento.

30.- En consecuencia, la Resolución N° 1 incumplió lo establecido en el numeral 2.7 del Reglamento de Reclamos de APM y el artículo 38 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, lo que implica que se encuentre incurso en la causal prevista en el inciso 1 del

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Lima. 2008. pp. 578-579.

⁹ DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. *Régimen de Nulidad de los Actos Administrativos en la nueva Ley N° 27444*. En: *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. ARA Editores. 1° ed. 2003. p. 257.

artículo 10 del TUO de la LPAG, según el cual, resulta nulo el acto administrativo que contravenga la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias¹⁰.

- 31.- Asimismo, el incumplimiento del Reglamento de Reclamos de APM y el Reglamento de Reclamos de OSITRAN, trasciende la esfera privada de HANSA y vulnera el interés público, puesto que también afecta el principio de legalidad, conforme al cual, la Administración Pública debe actuar con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, respetando tanto las normas de carácter formal (procedimental), como las sustantivas¹¹.
- 32.- De acuerdo a lo expuesto, la Resolución N° 1 de APM resulta nula por estar incurrida en el vicio recogido en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, al haberse incumplido normas reglamentarias (numeral 2.7 del Reglamento de Reclamos de APM y el artículo 38 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN), así como por afectar el interés público manifestado en la vulneración del principio de legalidad y del debido procedimiento.
- 33.- En consecuencia, corresponde reponer el procedimiento al momento en que se produjo el vicio, es decir, al momento anterior a la emisión de la referida Resolución N° 1, declarando insubsistentes las actuaciones desarrolladas por APM en el procedimiento con posterioridad al 2 de febrero de 2018.
- 34.- No obstante, cabe recordar que el artículo 227 del TUO de la LPAG¹² dispone que constatada la existencia de una causal de nulidad, la segunda instancia, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello; lo que resulta acorde con el principio de celeridad recogido en el numeral 1.9 del artículo IV del mismo cuerpo normativo¹³, a efecto de no dilatar la emisión de un pronunciamiento sobre la materia reclamada.

¹⁰ TUO de la LPAG

"Artículo 10. - Causales de nulidad

Los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1.- *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".*

¹¹ *"El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como 'vinculación positiva de la Administración a la Ley', exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la administración es un valor indispensable motu proprio, irrenunciable ni transigible. (...)*

El principio de legalidad se desdobra por otra parte, en tres elementos esenciales e indisolubles: la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación, y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa en una actividad funcional".

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Op. Cit.* pp. 60-61.

¹² TUO de la LPAG

"Artículo 227.- Resolución

(...)

227.2.- Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."

¹³ TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.*



- 35.- En ese sentido, en aplicación del artículo 227 y el numeral 1.9 del artículo IV del TUO de la LPAG, considerando que este Colegiado cuenta con los elementos de prueba suficientes, corresponde que se emita un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 36.- Estando a lo anterior, el TSC desarrollará un análisis de las pruebas ofrecidas y los fundamentos alegados por ambas partes para determinar si el cobro del servicio de uso de área operativa realizado por APM a HANSA fue correcto.

Del servicio de almacenamiento de carga fraccionada

- 37.- Como se señaló, HANSA interpuso reclamo contra APM solicitando se deje sin efecto el cobro realizado mediante la factura N° Foo3-79143, emitida el 28 de diciembre de 2017 por un monto ascendente a US\$ 7 427.24 (Siete mil cuatrocientos veintisiete con 24/100 dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de uso de área operativa, adjuntando copia de la referida factura.
- 38.- De acuerdo con el Contrato de Concesión¹⁴, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. El literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de carga, entre ellas, la carga fraccionada¹⁵.
- 39.- La mencionada cláusula señala también que dentro del servicio estándar de carga fraccionada, se incluye el almacenamiento libre de pago, de hasta 3 días calendario dentro del Terminal Portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la

(...)

1.9. Principio de celeridad. - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

¹⁴ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

¹⁵ Contrato de Concesión APM

"8.19 Servicios Estándar

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.

La Tarifa por este concepto incluye, para carga contenedorizada:

- i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba, utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario.
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.
- iv) El servicio de trinca o destrinca.
- v) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información.
- vi) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información,
- vii) La revisión de precintos, y
- viii) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.



nave termina la descarga o una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque¹⁶.

- 40.- Asimismo, en su Cláusula 8.19, el Contrato de Concesión establece que transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la Entidad Prestadora podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario¹⁷.
- 41.- Como se puede apreciar de lo expuesto, para el servicio estándar de carga fraccionada, el contrato establece que la mercancía de los usuarios podrá permanecer dentro del Terminal Portuario por un periodo de libre almacenamiento de hasta 3 días calendario, sin que éstos tengan que pagar por tal servicio. Finalizado dicho periodo, la Entidad Prestadora tiene el derecho de realizar el respectivo cobro por los servicios especiales que preste.
- 42.- Con relación a los servicios especiales, la cláusula 8.20 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

"8.20. SERVICIOS ESPECIALES

Sin perjuicio de los Servicios Estándar antes mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar adicionalmente los Servicios Especiales a todos los Usuarios que los soliciten.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar un Precio por la prestación de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 22, o una Tarifa respecto de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 5".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 43.- Así, de conformidad con el Anexo 22 del Contrato de Concesión, a partir del cuarto día, el servicio de almacenamiento de Carga Fraccionada se considera como un Servicio Especial, por lo cual APM tiene el derecho al cobro de un precio establecido por este:

"Anexo 22

(...)

Almacenamiento a partir del cuarto día para carga fraccionada".

¹⁶ Contrato de Concesión APM

8.19 Servicios Estándar

(...)

Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a lo establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.

(...)

La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:

- *carga fraccionada, hasta tres (03) días calendario (...)"*.

¹⁷ Contrato de Concesión APM

"8.19 Servicios Estándar

(...)

Transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario, en aplicación a lo dispuesto en la presente Cláusula Se precisa que no corresponde cobro retroactivo".



44.- De lo expuesto, queda claro que para el caso del servicio de almacenamiento de Carga Fraccionada, culminado el plazo de los 3 días calendario de libre uso establecido en el Servicio Estándar y a partir del cuarto día, se convierte en un servicio especial, respecto del cual APM tiene el derecho a cobrar un precio, el mismo que no está sujeto a regulación.¹⁸

Del Reglamento Tarifas y Tarifario de APM aplicable

45.- El Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, en su numeral 7.1.2.3.1, prescribe lo siguiente:

"7.1.2.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 2.3.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.

El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.

El servicio correspondiente al día once (11) al veinte (20) calendario será facturado por día o fracción de día.

El servicio correspondiente al día once veintiuno (21) calendario hacia adelante será facturado por día o fracción de día.

El periodo de almacenamiento del día cuatro (04) hacia adelante no se encuentra regulado. El precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga."

46.- En concordancia con ello, el ítem 3.3.1.1, de la sección 3.3 del tarifario de APM, establece como tiempo libre para el uso de área operativa, los días 1 a 3, tal y como se puede verificar en el siguiente cuadro:

Sección 3.3	Servicios Especiales de Uso de Área Operativa (Terminal Portuaria) - En Fracción de Carga	Naturaleza	Unidad de cobro	Navío (Tm3)	Navío (GV)	Carga (Tm3)	Carga (GV)
3.3.1	Días de Área Operativa - todos los tráficos (pS)						
3.3.1.1	Días: 1-3 (Tiempo libre - incluido en el servicio estándar)	Regulado					Libre
3.3.1.2	Días: 4-10 (Precio por todo el periodo o fracción de periodo)	No Regulado	Por terminal			40.00	7.20
3.3.1.3	Días: 11 hacia adelante (Precio por día o fracción de día)	No Regulado	Por terminal			15.00	2.70

(pS): Los precios de esta sección son aplicables a todo tipo de vehículos y maquinarias.

¹⁸ Contrato de Concesión APM

"2.23.87 Precio

Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula

8.20. El precio no estará sujeto a regulación" (Subrayado y resaltado agregado)



- 47.- En consecuencia, con relación a los días libres de uso del área operativa (almacenamiento), para el caso de carga fraccionada, podemos arribar a las siguientes conclusiones:
- i. Se establece hasta 3 días libres de pago, indicándose que el cómputo del plazo se efectuará **desde que la nave termina la descarga** (cláusula 8.19 del contrato de concesión).
 - ii. El Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, indica que los días 1 a 3 serán considerados tiempo libre para el uso de área operativa, a partir de lo cual se entiende que el día 01 corresponde a la finalización de la descarga.

Sobre el cobro de la Factura N° Foo3-79143

- 48.- De acuerdo con lo señalado por las partes, el término de la descarga de la nave BULK HONDURAS ocurrió el 28 de marzo de 2017 a las 13:05 horas, por lo que el plazo de libre almacenamiento se extendía en principio hasta el 30 de marzo de 2017 a las 23:59 horas. En ese sentido, en un principio el cobro de uso de área operativa aplicaba desde el día 31 de marzo de 2017 a las 00:00 horas.
- 49.- No obstante, HANSA ha manifestado que por causas atribuibles a APM existieron problemas de ubicación y acondicionamiento de la mercadería para su reconocimiento físico, así como ochentaisiete (87) bultos faltantes; razón por la cual la Entidad Prestadora indicó que extendería el plazo de libre almacenamiento hasta solucionar dichos problemas, esto es, hasta el 19 de abril de 2017.
- 50.- El usuario agregó que considerando que correspondía que el periodo de libre almacenamiento se extendiera desde el 19 de abril de 2017 a las 00:00 horas hasta el 21 de abril de 2017 a las 23:59 horas, únicamente procedería el cobro del servicio de uso de área operativa a las seis (6) unidades de transporte que realizaron el retiro de mercancía luego de dicha fecha y hora; no obstante lo cual, APM no computó en la extensión del plazo que se otorgó al usuario, los tres (3) días que correspondían al periodo de libre almacenamiento a partir del 19 de abril de 2017.
- 51.- Por su parte, APM señaló que mediante correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2017 a las 11:14 horas, informó a HANSA que debido a inconvenientes registrados con la mercadería, procedería a exonerarla del cobro de uso de área operativa hasta el 18 de abril de 2017, por lo que desde el 19 de abril de 2017, hasta el final del retiro de la carga, se efectuaría el cobro por el servicio de almacenamiento. En ese sentido, precisó que el plazo de libre almacenamiento no finalizó el 21 de abril de 2017 a las 23:59 horas como alega el usuario, al haberse indicado que el cobro por almacenamiento se efectuaría a partir del 19 de abril de 2017.
- 52.- A continuación, se reproduce el correo electrónico enviado por APM a HANSA el 15 de noviembre de 2017 a las 11:14 horas:



De: Ysique Santiago, Magdalayne Margoth [mailto:magdalayne.ysique@apmterminals.com]
Enviado el: miércoles, 25 de noviembre de 2017 11:14 a. m.
Para: JULIO VELA / HANSA ADUANAS S.A. <jvela@hansa-adiuanas.com.pe>
CC: Granadino Puente, Agustín Andrés <Agustin.Granadino@apmterminals.com>; 'MARCO CEDILLO / HANSA ADUANAS' <mcedillo@hansa-adiuanas.com.pe>; Astonitas Vergaray, Laura Marisella <Laura.Astonitas@apmterminals.com>; +D APMT Callao Customer Service <APMTCustomerService@apmterminals.com>
Asunto: RE: FALTO A LA DESCARGA MN BULK HONDURAS // TRADISA BL BUHO1TJCAL15 - 375 PAQUETES DE TUBOS CAUSTRADOS Y REDONDOS



Hola Julio
Buen día,

Después de nuestra revisión final, a continuación nuestros comentarios sobre las facturas de almacenaje N° 003-60617-003-60619:

Referente a las F003-60617/003-60619 en coordinación con nuestro equipo de Operaciones y considerando que ustedes no pudieron gestionar el aforo de su carga sino hasta la espera de nuestra respuesta de la cantidad de toneladas descargadas del BL BUHO1TJCAL15 que fue el 18/04/17, APMTC procederá a exonerar todo lo cobrado hasta dicha fecha, por lo que a partir del 19/04 hasta el fin del retiro de la carga de dicho BL será exigible la cobranza.

Se ha informado a nuestro equipo de Facturación gestione la anulación de los referidos comprobantes y la emisión de una nueva factura con el monto de tons. retiradas a partir del 19/04/17, que según nuestros controles revisamos que fueron 347.27.



Referente a la F59578 se aplicará la solicitud de ampliación del periodo libre de almacenaje enviado por Laura Astonitas de nuestro equipo de OPS el 31/03/2017 en el cual se señala que el tiempo libre para toda la carga de la nave BULK HONDURAS/Marzo 2017 se extenderá hasta el 31/03/2017 15:00 Hrs.

En el transcurso de la semana siguiente les estará llegando al buzón del portal de Facturación Electrónicas las NC y facturas sobre la referencia.

Conversamos cualquier consulta adicional.

Saludos,

Magdalayne Ysique Santiago
Customer Service Executive
Av. Contralmirante Raygada N° 111
Callao - Perú
Teléfono : 200 8888
Celular: 991699411
magdalayne.ysique@apmterminals.com

Lifting Global Trade
www.apmterminals-callao.com.pe

- 53.- Como se observa, APM comunicó que en la medida que HANSA no pudo gestionar el aforo de la mercadería hasta esperar su respuesta relacionada a la cantidad de toneladas descargadas correspondientes al B/L N° BUHO1TJCAL15, lo que ocurrió recién el 18 de abril de 2017, procedería a exonerar al usuario de los cobros originados por el servicio de almacenamiento hasta dicha fecha, resultando exigible el cobro por uso de área operativa a partir del 19 de abril de 2017.
- 54.- Al respecto, se verifica que APM reconoció que desde el término de la descarga de la nave BULK HONDURAS ocurrido el 28 de marzo de 2017 a las 13:05 horas hasta el 18 de abril de 2017, el usuario no pudo retirar su mercadería del Terminal Portuario por causas que le resultaban imputables al Terminal Portuario; ocurriendo que recién a partir del 19 de abril de 2017 se encontró el usuario en la posibilidad de recoger su mercadería.
- 55.- Ahora bien, en el presente caso, corresponde analizar si el cómputo del periodo de libre almacenamiento realizado por APM se encuentra acorde a lo dispuesto en el Contrato de Concesión y si éste cómputo no desnaturaliza el servicio estándar, el cual incluye el beneficio referido al no cobro a los usuarios del servicio de almacenamiento hasta 3 días calendario.
- 56.- Como se puede observar del artículo 8.19 del Contrato de Concesión, se establece que dentro de los servicios que incluye el Servicio Estándar cobrado a los usuarios, se prevé que





la carga pueda permanecer depositada dentro del Terminal Portuario durante un periodo de libre almacenamiento de tres (3) días hábiles, así como que este plazo se computará una vez que las operaciones de descarga de la nave hayan culminado en su totalidad.

- 57.- Asimismo, cabe recordar que el propio Contrato de Concesión faculta a la Entidad Prestadora a que culminado éste periodo otorgado al usuario, dicha entidad pueda cobrar el respectivo servicio de almacenaje portuario.
- 58.- En efecto, se desprende que lo que habilita a la Entidad Prestadora a realizar el cobro, es el hecho de que efectivamente se haya estado haciendo uso de la infraestructura con el depósito de la mercadería durante un periodo de 3 días, siempre y cuando efectivamente se haya culminado la descarga de la mercancía.
- 59.- Ahora bien, como se ha señalado, el plazo del periodo de libre almacenamiento se encuentra dentro del conjunto de servicios denominados estándar, por lo que su aplicación también se encuentra afecta a que se cumpla con los demás servicios que se encuentren establecidos en ella.
- 60.- En efecto, de acuerdo con el Contrato de Concesión, en cuanto a la carga fraccionada, el servicio estándar incluye los siguientes servicios:

En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

- i) *El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;*
 - ii) *El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;*
 - iii) **El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;**
 - iv) *El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*
 - v) *El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y*
 - vi) *Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.*
- 61.- Como se puede observar, uno de los servicios que debe de cumplir la Entidad Prestadora es el referido a que la mercancía se encuentre disponible para su recepción y retiro en el medio de transporte que designe el usuario. Siendo ello así, se desprende que la finalización de la



descarga de cualquier mercancía, implica que la carga deba de estar disponible para que el usuario, desde dicho momento, pueda realizar las gestiones de retiro de la misma.

- 62.- En ese sentido, de lo señalado precedentemente se entiende que para la correcta aplicación del beneficio de los tres (3) días de libre almacenamiento, el término de la descarga deba estar sujeto a que la mercancía de los usuarios esté disponible para su retiro.
- 63.- Sin embargo, en el presente caso se ha verificado que por hechos atribuibles a APM, HANSA no pudo hacer uso del beneficio del periodo de libre almacenamiento, pues la mercancía no se encontraba disponible para su retiro, resultando evidente la existencia de un defecto en la prestación del servicio estándar por causas imputables a la Entidad Prestadora.
- 64.- En efecto, no considerar en el presente caso, el beneficio para el usuario consistente en que no se le cobre el almacenamiento por 3 días calendario, inmediatamente después de que su mercadería se encontraba disponible para su retiro; desnaturalizaría las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión referidas a la prestación del servicio estándar, las cuales como se señalado precedentemente, indican que el término de la descarga deba estar sujeto a que la mercancía de los usuarios esté disponible para su retiro, luego de lo cual corresponde que el usuario goce de un periodo de tres días de libre almacenamiento.
- 65.- Se verifica pues que el cómputo realizado por APM, limita el derecho del usuario al periodo de libre almacenamiento previsto, pues se evidencia que HANSA nunca tuvo la oportunidad de hacer uso de éste beneficio incluido dentro del Servicio Estándar.
- 66.- Ciertamente, como se ha verificado, hasta el 18 de abril de 2017, no se permitió a HANSA recoger su mercadería del Terminal Portuario; por lo que correspondía que el plazo de libre almacenamiento fuera computado a partir del momento en que HANSA se encontraba en la posibilidad de retirar dicha mercadería del Terminal Portuario, esto es, según lo manifestado por la propia Entidad Prestadora, a partir del 19 de abril de 2017 a las 00:00 horas.
- 67.- De acuerdo con lo señalado, correspondía que el periodo de libre almacenamiento se extendiera desde el 19 de abril de 2017 a las 00:00 horas hasta el 21 de abril de 2017 a las 23:59 horas, por lo que únicamente cabía que APM realizara a HANSA, el cobro por el servicio de uso de área operativa a las seis (6) unidades de transporte que realizaron el retiro de mercancías luego de dicha fecha y hora.
- 68.- Consecuentemente, corresponde que APM deje sin efecto el cobro de la N° Foo3-79143 por concepto de uso de área operativa carga fraccionada, debiendo la Entidad Prestadora emitir una nueva factura que incluya únicamente a las seis (6) unidades de transporte que realizaron el retiro de mercancías luego del 21 de abril de 2017 a las 23:59 horas.



En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹⁹;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0026-2018, por APM TERMINALS CALLAO S.A, que declaró improcedente el reclamo presentado por HANSA ADUANAS S.A., al haber incurrido en una causal establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General por la contravención de las normas que rigen el procedimiento de atención de reclamos.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el reclamo presentado por HANSA ADUANAS S.A. respecto del cobro de la factura N° F003-79143, emitida por el servicio de uso de área operativa – importación carga fraccionada, dejándose sin efecto el cobro de la referida factura, debiendo emitirse una nueva considerando únicamente a las seis (6) unidades de transporte que realizaron el retiro de mercancías luego de vencido el plazo de libre almacenamiento.

TERCERO.- NOTIFICAR a HANSA ADUANAS S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.



ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

¹⁹ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables (...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".